

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso ejecutivo aquí acumulado, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previo a dar el trámite correspondiente al mismo en atención al proceso de extensión de dominio en que se encuentra inmersa la sociedad demandada, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria actualizado, que dé cuenta de la situación jurídica del mismo.

Por otra parte, en atención a que a folios 179 a 254 del cuaderno principal, obra liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone que por secretaría se de el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sonora
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2012 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora **ELENA PABON ONTIVEROS**, relativa al levantamiento de la cautela decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-263812**, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que la petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00264-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 239 a 243 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00356-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 45 a 47 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00098-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 112 a 115 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a los oficios Nos. 2585 del 06 de octubre de 2020 y 4552 del 12 de noviembre de 2020, provenientes de los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través de los cuales se comunica que dentro de los procesos ejecutivos allí tramitados bajo los radicados Nos. 54001-4189-003-2019-00264-00 y 54001-4003-007-2020-00426-00, se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **YOMAYRA TORRADO ROPERO** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 12 de septiembre de 2018, ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-4003-009-2018-00448-00. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00123 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, y que revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentra constituido el depósito judicial Nos. **451010000867354** por valor de **\$12.211.567,42**; como quiera que la presente ejecución termino mediante auto del 09 de septiembre de 2020, en virtud la transacción extraprocesalmente celebrada entre las partes, habiéndose con anterioridad a ello mediante proveído del 08 de mayo de 2019, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considera esta funcionaria que al encontrarse concluida la ejecución y habiéndose levantado las cautelas decretadas dentro de la misma, sumado al que el referido deposito se constituyó con posterioridad a la terminación del proceso, es procedente ordenar hacer entrega del referido título judicial a la entidad demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA**, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado para ello, **DR. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonsonne
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, por indebida notificación del auto mandamiento de pago, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que la dirección aportada por el actor como lugar para notificación de la demandada no es la dirección de ella y tampoco la del inmueble a rematar, en tanto que en la dirección en la que se efectuó la notificación es ON # 7E-44 barrio Quinta Oriental, y la dirección de la misma y ubicación del referido inmueble es la calle 1 # 7E-44 barrio Quinta Oriental de esta ciudad, lugar donde siempre ha residido, sumado a que en la certificación de la empresa postal aparece que quien la recibió es TRINO, persona a quien no conoce, siendo que dicha constancia expedida no es verídica, siendo entonces que no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia se ordene notificar a la demandada conforme lo ordena la ley.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas*

determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente se determina que la parte demandante en el libelo genitor señaló como dirección para notificación de la parte demandada la calle 0N No. 7E-44 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad, en la cual se agotaron tanto la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso de las demandadas **LUCENITH MEZA QUINTERO** y **LUCENITH NIETO MEZA**, que de conformidad con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería **INTERPOSTAL**, vistas a folios 12 y 14 del cuaderno principal, dichas comunicaciones fueron recibidas en la dirección indicada, deduciendo de ello que las personas a notificar si residían o laboraba en esa dirección, en virtud de lo cual se determinó que la demandada en mención quedo notificado por aviso el 06 de septiembre de 2018, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que dentro de la oportunidad legal hubiesen contestado la demanda o formulado medio exceptivo alguno, en virtud de lo que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 19 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que si bien la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO** alega que la dirección de notificación indicada en el escrito introductorio y en la que se materializó su notificación por aviso, no corresponde a la de su residencia, lo cierto es que de la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario para acreditar la entrega de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291, se evidencia que la misma fue recibida por la también demandada **LUCENITH NIETO MEZA**, quien además manifestó que la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** también residía en esa dirección, sumado a que tampoco se allegó documento alguno que acredite que

para la fecha en que se surtió el trámite de notificación residía en la dirección establecida en el escrito de nulidad, pues de la comunicación para notificación personal librada dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, allegadas por la parte demandante al momento de descender el traslado de la nulidad formulada, se puede determinar que corresponde a la misma dirección consignada en el libelo genitor y en la que se efectuó la notificación al extremo pasivo.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la parte demandada no le resta eficacia y validez a la notificación por aviso realizada, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecuentemente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Frente a lo argüido por la abogada de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto mandamiento de pago cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de la demandada.

Por otra parte, en atención al memorial remitido a través de correo electrónico por la doctora **ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA** como apoderada de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, visto a folio 52 de este cuaderno, en el cual presenta renuncia al poder conferido, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia la comunicación a su poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que a folios precedentes obra liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, se dispondrá que ejecutoriado este proveído por secretaría se le dé el trámite correspondiente a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

TERCERO: NO ACEPTAR renuncia al poder presentada por la doctora **ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA** como apoderada de la demandada **LUCENITH MEZA QUINTERO**, por lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído por secretaría se dar trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Circuito Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición del auto de fecha 15 de julio de 2020, efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a que se emita pronunciamiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considera esta operadora judicial que no es procedente acceder a dicho pedimento, en tanto que se encuentra pendiente en primer lugar, el vencimiento del término concedido a dicha parte para constituir la caución fijada para acceder al levantamiento de las medidas cautelares, y en segundo lugar resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra el auto que decreto dichas cautelas, pronunciamiento junto con el de la solicitud de levantamiento de medidas, que para su resolución depende intrínsecamente de si se constituye o no dentro de la oportunidad establecida la caución aquí fijada.

En tal virtud, al día siguiente de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., se computará el termino otorgado a la parte ejecutante, para constituir la caución fijada en auto del 04 de diciembre de 2019, para efectos de levantamiento de las cautelas aquí decretadas, así como el termino de traslado de la demanda, vencidos los cuales se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014053 006 2018 00288 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se abstuvo el despacho de señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, son claras las normas consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en indicar que deben utilizarse los medios tecnológicos disponibles en los juzgados para todas las actuaciones y asuntos en curso, tal y como el que nos ocupa evitando exigir formalidades presenciales o similares; errando la operadora judicial al indicar que no es posible celebrar la diligencia de remate de manera presencial, cuando se solicitó su celebración de manera virtual, y con fundamento en la norma citada, que así lo permite, a través de los medios actualmente disponibles en el juzgado como lo es la herramienta de MICROSOFT TEAMS.

Por lo expuesto, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se fije hora y fecha para la celebración de la audiencia de remate deprecada.

Una vez surtido el correspondiente traslado, dentro de la oportunidad legal, la parte contraria no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para abordar el estudio de la impugnación formulada, es menester establecer que a raíz de la emergencia social, económica y sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la propagación del COVID-19, el funcionamiento de los despachos judiciales a nivel nacional, ha sufrido un grave traumatismo, en tanto que no se ha podido operar plenamente de manera presencial, y como quiera que para poder salvaguardar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben prevalecer en las diligencias de remate llevadas a cabo dentro de los procesos judiciales, inexorablemente dichas diligencias debían practicarse de manera presencial, dado que para la fecha en que se profirió el auto censurado, el Consejo Superior de la Judicatura, no había reglamentado la subasta electrónica establecida en el parágrafo del artículo 452 del C. G. del P., o en su defecto tampoco había establecido la manera en que debían realizarse dichas diligencias, y que en

atención a las medidas sanitarias adoptadas por dicha corporación para prevenir la propagación de la pandemia dentro de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial no había manera alguna de poder realizar de manera presencial esta clase de diligencias, ello conllevó a que este despacho se abstuviera de señalar fecha para tal efecto.

No obstante, con posterioridad mediante el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la judicatura se determinó la forma en que se adelantarán las diligencias de remate, en virtud de lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante la Circular PTSC20-19 del 22 de octubre de 2020, dispuso la implementación de las medidas allí dispuestas, indicando el protocolo para las audiencias virtuales de remate.

En razón a lo anterior, existiendo en este momento las pautas correspondientes para llevar a cabo las diligencias de remate, se hace necesario en este momento procesal **REVOCAR** el proveído censurado y en su lugar a continuación se efectuará el estudio de la viabilidad de señalar fecha para diligencia de remate, conforme los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

En tal sentido, como quiera que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., se atenderá la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes objeto de cautela en el proceso, dejándose constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.**

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre del año 2020, por lo motivado.



SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑALAR** fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HORA 2:00 P.M.**

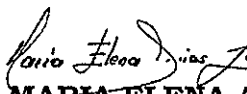
De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00294-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a la condena en costas impuesta a su prohijado en auto del 21 de octubre de 2020, efectuada la revisión acuciosa del expediente, se advierte que en efecto mediante proveído del 18 julio de 2019, se concedió amparo de pobreza a favor del demandante y por ende no era procedente la condena en costas ordena en el numeral CUARTO del auto del 21 de octubre de 2020, y en consecuencia esta operadora judicial dispone dejar sin efecto dicha condena.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
Demandado:	COMPARTA EPS
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 - 0003
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 146 de este cuaderno, se entra a reprogramar audiencia y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inicial que se había programado mediante el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la que se inició en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), empero por voluntad de las partes en la fecha antes dicha se procedió a decretar la suspensión del proceso hasta el día 19 de agosto de 2020. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). (Fls. 101 y 101 vto. C. principal)

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00027-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 25 a 26 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, revisado el expediente se observa que habiéndose ordenado en el mandamiento de pago aquí proferido, el emplazamiento de los herederos indeterminados de GONZALO MARTINEZ CACERES, conforme a lo preceptuado en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., ante las modificaciones señaladas al respecto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, esta funcionaria ordena que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de los herederos mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Sanand
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00183-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 38 a 40 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 Cancillería Superior de la Exequatúra
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.	VERBAL – DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.
Demandante:	1. GERMAN ROA JARA
Demandado:	1. JOSE LUIS PEROZO ORTEGA 2. JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA en su condición de herederos determinados de GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO. 3. Herederos indeterminados de GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO.
Radicado:	54-001-31-03-006-2019 – 00223
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fol. 179 del expediente) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin presentar excepciones de mérito; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el 28 de noviembre de 2020, pero en virtud de que los términos se encontraban suspendidos por Acuerdo PCSJA20 - 11517 del 15 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir

del 01 de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20 – 11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la crisis sanitaria COVID 19, se prolongó su vencimiento para el 28 de febrero de 2020, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **21 OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **GERMAN ROA JARA** para agotar las etapas de conciliación, interrogatorios y demás etapas que trata el artículo 372 del C. G. del P., Para lo cual se señala el día **21 DE OCTUBRE 2021, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOSE LUIS PEROZO ORTEGA y JUAN CARLOS PEROZO ORTEGA**, para agotar las etapas de conciliación, interrogatorios y demás etapas que trata el artículo 372 del C. G. del P. Para lo cual se señala el día **21 DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar al **CURADOR AD – LITEM** de los **herederos indeterminados de GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO** para agotar las etapas que trata el artículo 372 del C. G. del P. Para lo cual se señala el día **21 DE OCTUBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICADO 540013153 006 2019 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan en síntesis así:

1. Indebida acumulación de pretensiones (numeral 2 del escrito de excepciones): Arguye que en el caso particular se ha podido evidenciar que efectivamente la parte actora incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, específicamente en el numeral segundo, solicito indemnización por perjuicios morales, sin embargo, en el numeral cuarto de ese mismo acápite, solicita nuevamente perjuicios morales ocasionados por pérdida de oportunidad, pretensión que claramente se excluye con la pretensión alegada en el numeral segundo, por lo que en consonancia con el numeral 2 del artículo 88 del C. G. del P., la parte actora incurrió en la referida indebida acumulación de pretensiones.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numeral 1 del escrito de excepciones): Manifiesta que realizado un análisis juicioso del caso en particular, se debe tener en cuenta que la parte actora basa su demanda en un supuesto daño originado en la atención medica brindada a la demandante MARIA FERNANDA PABON GOMEZ, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril y el 02 de mayo de 2016; sin embargo dirige su reclamación únicamente contra dos galenos entre ellos su representada, a sabiendas que la misma no estuvo presente durante la atención en que se presentó el desenlace fatal del neonato de la referida demandante, en tanto que la demandada MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO, finalizo su turno de atención a las 7:00 a.m. del 01 de mayo de 2016, momento en el cual, tal como consta en la historia clínica de la paciente de ese día, la médico dejo plena constancia de que la paciente y su bebe estaban en óptimas condiciones, que se les había tomado los signos vitales y no había anormalidad alguna todo estaba en orden, por lo que procedió a entregar su turno a otros profesionales de la Clínica Santa Ana, dejando a la demandante y a su bebe vivos, por lo que cualquier suceso que hubiere ocurrido después de haber finalizado su turno, no es su responsabilidad, sino muy por el contrario de los especialistas que estaban de turno en el momento del suceso del neonato, pero que inexplicablemente no fueron vinculados al proceso como parte, a pesar de que ellos son los únicos que pueden dar claridad de lo sucedido, pues el daño alegado ocurrió durante su turno, razón por la cual ruega al despacho la prosperidad del medio exceptivo previo alegado.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció, así:

1. frente a no comprender la demanda todos los litisconsorte necesarios, manifestó que la doctora MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO, hizo parte de la atención medica en reiteradas oportunidades, y no puede atribuir ausencia de responsabilidad de la misma porque el fallecimiento del neonato se hubiese dado posteriormente a su entrega de turno, pues los hechos que generaron tal desenlace tienen su origen en el actuar omisivo ocurrido en la atención prestada por la misma, como se encuentra probado en los diferentes apartes de la demanda y en la historia clínica.

Igualmente, indica que el apoderado de la demandada, fundamenta el medio exceptivo en que la demanda no comprende los litisconsortes necesarios, sin embargo, no determina cuales son los sujetos con los que debería conformarse el mismo, siendo ello un requisito para plantear dicha figura de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C. G. del P.; sumado a que tampoco probó la configuración del litisconsorcio deprecado.

2. Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, sostiene que conforme lo dicho por la Corte, la perdida de oportunidad guarda relación con el nexo causal entre el hecho imputable y el daño para que se estructure la responsabilidad, lo que produce como resultado un perjuicio autónomo que es indemnizable y diferente al daño final padecido por el paciente, que para el caso particular resulta ser la muerte de la neonata hija de la demandante MARIA FERNANDA PABON GOMEZ; por lo que la excepción formula no es procedente, en tanto que según lo plantado por la demandada, el perjuicio moral ocasionado por la pérdida de oportunidad o chance es un perjuicio autónomo frente al perjuicio moral, situación que no genera indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrear defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al recorrer el medio exceptivo.

Para confrontar lo alegado en el medio exceptivo formulado, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, con fundamento en que al sentir del apoderado de la demandada **MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO**, se solicitaron por los demandantes en el acápite de pretensiones del escrito introductorio, en distintos numerales perjuicios morales y perjuicios morales ocasionados por pérdida de oportunidad; debe señalarse que conforme a lo expuesto por la jurisprudencia de las Altas Cortes, los perjuicios morales son definidos como el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que siente una persona, siendo que dicho sufrimiento puede presentarse por distintas causas, tales como la pérdida de un ser querido, la invalidez, la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes, y en tal virtud los mismos se han generado categorías propias e independientes, incluyéndose entre ellas la pérdida de oportunidad.

Hecha la referencia anterior, tenemos que mal podría entenderse configurada una indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento que se solicitó por la parte actora en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales y separadamente perjuicios morales derivados de la pérdida de oportunidad, en tanto que dichas pretensiones son objeto jurídico de acumulación, por cuanto aun cuando pertenecen a una misma génesis se categorizan de manera independiente y autónomos, y en tal virtud se puede acumular, en tanto que no se excluyen entre sí, toda vez que los perjuicios morales en el presente caso se refieren al dolor acaecido por la fallecimiento de la neonata hija de la demandante MARIA FERNANDA PABO GOMEZ, y la pérdida de oportunidad respecto de la cual se depreca la indemnización se refiere al habersele negado la oportunidad a los demandante de haber disfrutado a la neonata, toda vez que dicha indemnización tiene lugar cuando una persona tenía la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio y ello se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no, pero quedando absolutamente clara la cercenación de modo irreversible de una expectativa.

Conforme a lo anterior, es claro la improsperidad de la excepción planteada, en tanto que como se itera de manera alguna puede entenderse que se configura un indebida acumulación de pretensiones frente a la solicitud de perjuicios morales y pérdida de oportunidad, consignadas en los numerales 2 y 4 del acápite de pretensiones de la demanda, en tanto que con los mismo se busca resarcir daños

en distintas aristas ocasionados con el fallecimiento de la neonata hija de la demandante MARIA FERNANDA PABON GOMEZ.

De otra parte, frente a la excepción de falta de integración de litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso, es claro al contemplar cuando es necesaria la integración de un litisconsorcio, al disponer: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, COLOMBIANO, ha considerado lo siguiente: *“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”. “como bien lo dice la corte, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.*

Hecha la referencia anterior, frente a este punto se advierte delantadamente también, la improsperidad de la excepción previa formulada, por cuanto en el escrito de excepciones, la parte demandada no indico ni siquiera los nombres de los presuntos sujetos que debían vincularse como litisconsortes necesarios, así como tampoco refirió los fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas que considera necesarias, exigidos imperativamente por nuestro estatuto procesal, para el trámite y decisión de tal petitum, debiendo ajustarse a la normatividad referida para su admisión, sumado a que no puede predicarse en el sub lite la unidad inescindible de la relación del derecho sustancial que se debate, y por ello no es necesaria la integración por activa de otras personas para poder adelantar válidamente el proceso y desatar el fondo del litigio.

Conforme lo antes argumentado, se concluye que para el caso de autos no se encuentran probadas las excepciones previas aquí estudiadas, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR**



INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formuladas por la demandada **MAYRA SUSANA GOMEZ LIZARAZO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoyta de Sonora
Juzgado Sexto Civil del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 000058 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder al emplazamiento del demandado **SANTOS GRANADOS**, por cuanto la comunicación para notificación personal consagrada en el artículo 291 del C. G. del P., fue remitida a la dirección indicada en el libelo genitor la cual el mismo demandado se rehusó a recibir, tal como consta en la certificación de la empresa de mensajería allegada por la parte actora, entendiéndose conforme a la norma en cita entregada, en consecuencia se dispone requerir al demandante a efectos de que proceda a continuar el trámite de notificación al demandado referido en debida forma en dicha dirección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA GABRIELA GIRALDO OROZCO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de marzo de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, corregido en proveído del 02 de septiembre de 2020, (folios 64 y 69 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **MARIA GABRIELA GIRALDO OROZCO** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 13 a 75 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 10 de Septiembre de 2020; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 al 26 de Octubre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 76 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia de los Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 260-291647 y 260-291504 (anotaciones Nos. 7 y 9 – folios 87 anverso y 94 respectivamente) allegados por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo de los bienes inmuebles sujetos a gravamen real perseguidos en el presente tramite.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446

del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. **260-291504** y **260-291647** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **MARIA GABRIELA GIRALDO OROZCO**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, corregido mediante proveído del 02 de septiembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MARIA GABRIELA GIRALDO OROZCO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.931.066)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sonando
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT** en calidad de endosataria de **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** en contra de **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 (folios 911 a 915 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 916 a 928 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 08 de Octubre de 2020; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el numeral cuarto del auto que libra mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 al 26 de Octubre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 929 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S** y a favor de **ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD AT** en calidad de endosataria de **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$38.341.612,00)**, que corresponden al 3.5% del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancoomeva, Banco Agrario, Suramericana, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Bolívar, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **58** DE FECHA **26 DE NOVIEMBRE**
DE 2020


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00128 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó el monto de la caución que debe constituir la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Funda el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad, argumentando en síntesis que, existiendo dineros embargados a expensas del presente proceso y en virtud del acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad de las partes y lealtad procesal respecto del objeto de litigio y las quienes aquí acuden, lo más garantista y satisfactorio de la ley sustancial derivada de la aplicación cautelar, es ordenar prestar caución dineraria, que no sería otra situación, que desembargar los dineros que exceden la medida cautelar decretada, teniendo así el mismo efecto y objeto de lo ordenado en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia, ordenar a la demandada, prestar caución en dinero consistente en el desembargo de los dineros que exceden la medida, constituyendo un título judicial por el valor de la medida ordenada en auto del 02 de septiembre de 2020.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso, respecto de la caución que debe constituirse para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso ejecutivo:

“Artículo 602. *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”

Conforme las normas citadas, es claro que el legislador estableció taxativamente los parámetros para la fijación del monto de la caución que debe constituir el demandado para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de sus bienes, así como la forma en que las mismas deben constituirse, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe tenerse en cuenta en dicha caución los recursos puestos a disposición del proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden, le está vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para efectos de la constitución de cauciones para acceder al levantamiento de medidas cautelares, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran la situación jurídica que pretende el ejecutante de tener como caución los dineros previamente retenidos en cumplimiento a las cautelas decretadas.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, el apoderado de la parte demandada solicitó se fijara el monto de la caución que debía constituir para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de propiedad de su representada, y en tal virtud en aplicación a lo previsto en el artículo 602 del C. G., del P., en el auto censurado de fecha 16 de septiembre de 2020, se fijó ese monto en la suma de **\$376.837.593**, equivalente al valor de la ejecución aumentado en un 50%, indicándose además la formas establecidas por la legislación para constituir la misma.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoco de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que la constitución de la caución referida, debe efectuarse conforme al parámetro legal establecido para tal efecto, sin que en dicha disposición normativa se consagre que la misma pueda satisfacerse con los dineros que se encuentren embargados dentro del proceso, como erradamente lo pretende el impugnante.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 16 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

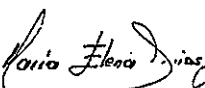
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2020, esta juzgadora observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que el término para ello feneció el día 30 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m., y el escrito contentivo de la alzada fue remitido a través del correo institucional del juzgado el día 05 de noviembre de 2020, razón por la que se rechazara el recurso por extemporáneo.

Por otra parte, en virtud al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2020, por extemporáneo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Neta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado del ejecutado, y que hace referencia a que se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, el despacho accede a ello, en tanto se encuentran reunidos los presupuestos enlistados en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordena a la parte demandante prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$6.055.743,75**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor actual de la ejecución, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de las cautelas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial designada por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mora de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO 540013153 006 2020 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA** y **MATILDE ORTEGA GARCIA** en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 11 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **ANDRES GARCIA, MERCEDES GARCIA DE COLMENARES, MARIA TERESA GARCIA DE DELGADO, VICTORIA GARCIA DE MENDOZA, JOSE DOLORES GARCIA, RAMONA ORTEGA DE CORDOBA, CELINA ORTEGA DE DAVILA, BENIGNO ORTEGA GARCIA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCIA** y **MATILDE ORTEGA GARCIA** en contra de **USA AMBIENTAL S.A.S**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$963.000.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00235 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 11 de noviembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que si bien se enmendaron algunas de las falencias advertidas en la inadmisión de la demanda, en lo referente al juramento estimatorio, no se efectuó de manera alguna con forme lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., en tanto que no se discriminaron en un acápite aparte los conceptos de manera clara y específica conforme a lo requerido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA

PROCESO DIVISRIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **BEATRIZ MENDOZA GUERRERO, MARCELINA MENDOZA GUERRERO, MARCO AURELIO MENDOZA GUERRERO, JORGE ANTONIO MENDOZA GUERRERO, JOSE DE JESUS MENDOZA GUERRERO y LUIS ERNESTO MENDOZA GUERRERO** en contra de **JOSE LEONARDO MENDOZA GUERRERO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que los poderes allegados, no se otorgaron conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

2.- para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

3. De gran importancia se torna resaltar que al ser precisamente un proceso declarativo de naturaleza especial, se deben seguir unas formalidades especiales, aparte de las generales para toda demanda. De este modo, se observa que exige el artículo 406 del Código General del Proceso, que debe allegarse con la demanda un dictamen pericial que determine ciertos aspectos.

En consecuencia, la norma en mención es clara al determinar que debe presentarse un dictamen pericial en donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, lo cual se echa de menos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada por **BEATRIZ MENDOZA GUERRERO, MARCELINA MENDOZA GUERRERO, MARCO AURELIO MENDOZA GUERRERO, JORGE ANTONIO MENDOZA GUERRERO, JOSE DE JESUS MENDOZA GUERRERO y LUIS ERNESTO MENDOZA**

GUERRERO en contra de **JOSE LEONARDO MENDOZA GUERRERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Sonora
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE
DE 2020

[Signature]
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 002241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **JOHN JAVIER DIAZ SALCEDO** en contra de **DONALDO MOLANO BLANCO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOHN JAVIER DIAZ SALCEDO** y a cargo de **DONALDO MOLANO BLANCO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **DONALDO MOLANO BLANCO**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$150.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **001**.

b.- Por los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **DONALDO MOLANO BLANCO** el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **EDILSON DIAZ SALCEDO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00243 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **KAREN JOHANA MORA OCAMPO** en contra de **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO y JERSSON MIGUEL MORA OCAMPO,** , para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **KAREN JOHANA MORA OCAMPO** en contra de **HECTOR ELIAS MORA MENDEZ, BLANCA GLADYS OCAMPO BERMUDEZ, ISRAEL GIOVANI MORA OCAMPO y JERSSON MIGUEL MORA OCAMPO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS REAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020  SECRETARIA
